

PÓLIZA DE SEGURO A PRIMER REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA ALMACENES

PARTICULARES

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120240050

ARTÍCULO I. REGLAS APLICABLES AL CONTRATO.

Este seguro corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.

Serán aplicables al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

ARTÍCULO II. DEFINICIONES.

Para los efectos de esta póliza se entiende por:

- a) Asegurado: el Fisco de Chile, Servicio Nacional de Aduanas, quien tiene derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el afianzado con motivo de la importación, bajo régimen general de las mercancías depositadas en el almacén particular singularizado en las condiciones particulares de esta póliza.
- b) Afianzado o Tomador: la persona natural o jurídica que es importador o consignatario de las mercancías depositadas bajo régimen de almacén particular, cuyas obligaciones garantiza esta póliza.
- c) Asegurador o Compañía: la compañía de seguros singularizada en las condiciones particulares de esta póliza.

ARTÍCULO III. OBJETO DEL SEGURO O COBERTURA.

La presente póliza garantiza el fiel cumplimiento por parte del afianzado de las obligaciones especificadas en el inciso siguiente, derivadas de la habilitación del régimen de almacén particular respecto de dicho afianzado.

La presente póliza cubre al Fisco de Chile, Servicio Nacional de Aduanas, representado según se expresa en las Condiciones Particulares, en adelante el ASEGURADO, por la pérdida en dinero que le irroge el incumplimiento por parte del importador o consignatario individualizado también en las Condiciones Particulares, en adelante el Tercero, Afianzado o Tomador, de la obligación de pagar los derechos e impuestos, incluso internos, que causare la importación de las mercancías depositadas en el almacén particular, siempre que dicho incumplimiento ocurra durante la vigencia de esta póliza.

ARTÍCULO IV: EXCLUSIONES.

La compañía no será responsable por la pérdida del asegurado si este hubiere incautado las mercancías depositadas en el almacén particular por presunción de abandono.

ARTÍCULO V. PLURALIDAD DE GARANTÍAS.

Al momento de contratar el seguro, el tomador deberá informar a la compañía sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto.

Si hubiera otras pólizas de seguros u otras cauciones que respondan por las obligaciones cubiertas bajo esta póliza, se procederá en los términos establecidos en el artículo 556 del código de comercio. En este sentido, el asegurado podrá reclamar a cualquiera de los aseguradores el pago del siniestro, según el respectivo seguro, y a cualquiera de los demás, el saldo no cubierto. El conjunto de las indemnizaciones recibidas por el asegurado, no podrá exceder el límite de la suma asegurada, pactada en los condicionados particulares.

ARTÍCULO VI. VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y PLAZO DE RECLAMACIÓN.

Esta póliza sólo cubre los incumplimientos de las obligaciones garantizadas que ocurran durante su vigencia. Sin embargo, el vencimiento del plazo de vigencia de la presente póliza no extingue la responsabilidad de la compañía para con el asegurado por los incumplimientos acaecidos con anterioridad durante la vigencia de la póliza y denunciados por el asegurado dentro del plazo indicado en el artículo noveno de estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO VII. PAGO DE LA PRIMA.

El afianzado es el tomador del seguro y es, por tanto, el único obligado al pago de la prima en la forma y época pactadas.

El incumplimiento por parte del afianzado de sus obligaciones frente a la compañía, incluida la falta de pago de la prima, no es oponible al asegurado y no afectara ni perjudicara en modo alguno los derechos del asegurado en conformidad a esta póliza.

ARTÍCULO VIII. AGRAVACIÓN O ALTERACIÓN DEL RIESGO.

Durante toda la vigencia de la póliza, el afianzado y el asegurado, en su caso, deberá emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro; dar cumplimiento a las garantías requeridas por el asegurador, estipuladas en la póliza y que sean de su cargo; no agravar el riesgo e informar al asegurador sobre las circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado y que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los 5 días siguientes de haberlas conocido siempre que por su naturaleza no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el asegurador.

ARTÍCULO IX. DENUNCIA DEL SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Todo reclamo deberá hacerse por el asegurado a la compañía tan pronto se haya constatado un incumplimiento de las obligaciones de pago de los derechos e impuestos, incluso internos, que causare la importación de las mercancías depositadas en el almacén particular.

Transcurrido un año desde que ocurriere un hecho que pudiere importar un siniestro cubierto por esta póliza sin que se hubiere formulado el reclamo correspondiente, cesará para la compañía toda responsabilidad que de dicho siniestro emane.

Cumplido lo anterior, el Asegurador deberá pagar en el plazo máximo de 30 días corridos [Cd1]después de hecha la denuncia al Asegurador, la suma requerida, sin que corresponda exigir mayores antecedentes respecto de la procedencia y el monto del siniestro.

Queda convenido entre las partes que la devolución por el asegurado a la Compañía de la presente póliza o del ejemplar que haga sus veces, antes del término de la vigencia de la cobertura, implica por parte del asegurado renuncia expresa de sus derechos a reclamar indemnización por los riesgos cubiertos por la misma.

ARTÍCULO X. SUBROGACIÓN.

Por el hecho del pago del siniestro la Compañía queda automática y legalmente subrogada en los derechos y acciones que el asegurado tenga contra el afianzado, de conformidad a lo establecido en los artículos 1610 del Código Civil y 534 del Código de Comercio. Sin perjuicio de lo anterior, la Compañía tiene derecho a que el Afianzado le reembolse toda suma que ella haya pagado a los asegurados en virtud de esta póliza con los reajustes e intereses que correspondan.

ARTÍCULO XI. REEMBOLSO.

Si por resolución judicial se determinare que el Afianzado no ha incurrido en incumplimiento o si con motivo de la misma resolución resultare que el perjuicio indemnizado por la Compañía es superior al que realmente era de cargo del Afianzado, el Asegurado deberá restituir las sumas correspondientes incluidos los reajustes que procedan a la Compañía.

ARTÍCULO XII. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Sin perjuicio de lo estipulado precedentemente, el Asegurado, el Contratante o el Beneficiario, según corresponda, podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Comisión para el Mercado Financiero las dificultades que se susciten con la Compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931.

No obstante lo señalado en el presente artículo, cuando el Asegurado o Beneficiario correspondan a un órgano de la administración del Estado, las disputas serán resueltas por la Justicia Ordinaria.

ARTÍCULO XIII. COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES.

Todas las notificaciones y comunicaciones que se realicen con ocasión de la presente póliza, deberán efectuarse a las direcciones de correo electrónico que acuerden las partes. No obstante lo anterior, las comunicaciones podrán efectuarse por escrito y podrán remitirse, mediante entrega en el domicilio de la parte destinataria o envío de carta certificada dirigida a tal lugar.

Las notificaciones efectuadas por medio de correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas; las efectuadas mediante entrega en el domicilio de la parte destinataria, se entenderán realizadas el día en que fueron entregadas, y las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

ARTÍCULO XIV. DOMICILIO.

Para todos los efectos legales que deriven del presente contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad señalada en las Condiciones Particulares. [Cd1]En la anterior dice 10, pero 30 para configurar stro, ahora se saco eso y se deja 3 para el pago